

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandados	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Yurley Giraldo Cardona -Sandra Liliana Pérez Hurtado	Octubre 16/20 (Anexo 03, Cdno. principal digital)	Octubre 21/20 5:00 p.m	Del 22 de octubre al 5 de noviembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales¹, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Noviembre 06 de 2020

ÁNGELA MÁRÍA YEPES YEPES Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00345 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la Cooperativa Multiactiva Vive Soluciones Solidarias -COOPVISO- en contra de las señoras Yurley Giraldo Cardona y Sandra Liliana Pérez Hurtado se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las demandadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1



Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el primero (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de las señoras Yurley Giraldo Cardona y Sandra Liliana Pérez Hurtado y a favor de la Cooperativa Multiactiva Vive Soluciones Solidarias -COOPVISO-, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación a las señoras Yurley Giraldo Cardona y Sandra Liliana Pérez Hurtado se surtió el 21 de octubre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las señoras Yurley Giraldo Cardona y Sandra Liliana Pérez Hurtado, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha primero (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

- 1°) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Cooperativa Multiactiva Vive Soluciones Solidarias -COOPVISO- donde son accionadas, las **señoras Yurley Giraldo Cardona y Sandra Liliana Pérez Hurtado** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha primero (10) de septiembre de dos mil veinte (2020). (Anexo 2, cuaderno principal)
- 2°) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.
- 3°) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



- 4°) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.
- 5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 135 de noviembre 10 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA JUEZ

 ${\sf JUEZ}\,$ - ${\sf JUZGADO}$ 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c868eaf891fd39590d8aebab3d2ab41ec71e063a1facafb76d4e582f042aa564 Documento generado en 09/11/2020 10:05:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica